

Un Profesor de Clínica de Ginecología.....	\$ 3 30	1,204 50
Un Jefe de Clínica de Ginecología.....	2 20	803 00
Un Profesor de Clínica de Oftalmología.....	3 30	1,204 50
Un Jefe de Clínica de Oftalmología.....	2 20	803 00
Un Profesor de Clínica de Dermatología.....	3 30	1,204 50
Un Jefe de Clínica de Dermatología.....	2 20	803 00
Un Profesor de Clínica de Psiquiatría.....	3 30	1,204 50
Un Jefe de Clínica de Psiquiatría.....	2 20	803 00
Un Profesor de Clínica Médica de Pediatría.....	3 30	1,204 50
Un Jefe de Clínica Médica de Pediatría.....	2 20	803 00
Un Profesor de Clínica Quirúrgica de Pediatría.....	3 30	1,204 50
Un Jefe de Clínica Quirúrgica de Pediatría.....	2 20	803 00
Un Profesor de Anatomía Patológica para especialistas.....	3 30	1,204 50
Un Preparador de la cátedra de Anatomía Patológica para especialistas.....	2 20	803 00
Un Profesor de Bacteriología para especialistas.....	3 30	1,204 50
Un Preparador de la cátedra de Bacteriología para especialistas.....	2 20	803 00
TOTAL.....	\$	83,033 85

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
 Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de noviembre de 1906.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes".
 Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.
 Libertad y Constitución. México, 22 de noviembre de 1906.—*Justo Sierra*.—Al C.....

«Diario Oficial», diciembre 20 de 1906.

NUMERO 555.

Noviembre 23.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Jovita García, viuda de Garza, los derechos al uso de las aguas pluviales del arroyo de Hicamole, Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a
 —Número 5,956.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría pidiendo confirmación de derechos al uso de las aguas pluviales del arroyo de Hicamole, en jurisdicción de García de ese Estado, le manifiesto que hecho el estudio respectivo de los documentos que se presentaron en apoyo de su petición y dada cuenta con él al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado con fundamento de lo prevenido en la fracción B, del artículo 2.^o de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene usted al uso y aprovechamiento, en el agostadero llamado «Proterillos», de las aguas pluviales del arroyo de Hicamole, jurisdicción de García, de ese mismo Estado y en cantidad hasta de 2,000, dos mil litros por segundo, como máximo; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, noviembre 23 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—A la Sra. Jovita García, Viuda de Garza.—Villa García, Nuevo León.

Es copia. México, noviembre 23 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», noviembre 28 de 1906.

NUMERO 556.

Noviembre 23.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Carlos Garza Cortina, en representación de P. Sandoval y Compañía, rescindiendo el de fecha 19 de octubre de 1903, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las del río Yaqui, del Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. J. A. Certucha como apoderado de la Sociedad «Tri Metallic Mining and Refining Company», cesionaria de la concesión otorgada á los Sres. P. Sandoval y Compañía, rescindiendo el celebrado en 19 de octubre de 1903, relativo al aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora.

Artículo primero. Por mutuo acuerdo entre ambas partes se rescinde el contrato de fecha 19 de octubre de 1903, celebrado entre la Secretaría de Fomento, y el Sr. Carlos Garza Cortina, en representación de los Sres. P. Sandoval y Compañía, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora.

Artículo segundo. Se devolverá al Sr. J. A. Certucha el depósito de siete mil pesos..... (\$7,000.00) que en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, hizo en el Banco Nacional de México, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato que se rescinde.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*J. A. Certucha*.

Es copia. México, diciembre 3 de 1906.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial», diciembre 6 de 1906.

NUMERO 557.

Noviembre 24.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Ernesto Du Bois, en representación de la «Roessler and Hasslacher Chemical Company», para establecer en la República una fábrica para manufacturar cianuros alcalinos de sodio, potasio ó cualesquiera otros de los que se usan en las diversas industrias y especialmente en la minera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

Estampillas para documentos por valor de un mil treinta pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. Ernesto Du Bois, en representación de la «Roessler and Hasslacher Chemical Company», para establecer en la República una fábrica para manufacturar cianuros alcalinos de sodio, potasio ó cualesquiera otros de los que se usan en las diversas industrias y especialmente en la minera, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.

Artículo 1.^o La Roessler Hasslacher Chemical Co. se obliga á establecer en la República la industria de la fabricación de cianuros alcalinos de sodio, potasio, ó cualesquiera otros de los que se usan en las diversas industrias y especialmente en la minera.

Artículo 2.^o Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Establecer en la República una fábrica para manufacturar cianuros alcalinos de sodio, potasio, ó cualesquiera otros de los que se usan en las diversas industrias y especialmente en la minera, con las instalaciones, dependencias, y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos doscientos mil pesos durante el término de este contrato.

Artículo 3º. Dentro de los doce meses siguientes á la fecha en que se promulgue este contrato, la compañía concesionaria someterá á la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente é indicando en qué lugar la va á establecer.

Artículo 4º. La construcción de los edificios, almacenes, dependencias, etc., principiará á los doce meses y terminará á los treinta y seis meses, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligada la compañía concesionaria á dar aviso á la Secretaría de Fomento dos meses antes de emprender la construcción.

Artículo 5º. Queda entendido que la fábrica se erigirá por entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario, respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Artículo 6º. La compañía concesionaria se obliga á comprobar la inversión del capital á que se refiere el inciso II del artículo 2º, con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá presentar originales ó en copia debidamente legalizada.

Artículo 7º. La compañía concesionaria podrán establecer otra ú otras fábricas como la de que se trata, en los lugares de la República que conviniere á sus intereses, pero siempre recabará previamente la aprobación de la Secretaría de Fomento, á la que dará el aviso correspondiente con la debida anticipación.

Queda entendido que para que estas nuevas fábricas se consideren incorporadas en el contrato respectivo, se garantizará la inversión en cada una, cuando menos de cien mil pesos; y su erección principiará necesariamente dentro del plazo fijado para la terminación de la primera fábrica.

Para cada nueva fábrica que la compañía concesionaria pretendan establecer, de conformidad con lo que se estipula en este artículo, está obligada á presentar los proyectos, planos y memorias descriptivas correspondientes.

Artículo 8º. Si el Gobierno necesitare para su servicio de los productos de la fábrica, la compañía se obliga á vendérselos con un descuento de un 10 por ciento de los precios al por mayor para el público.

Artículo 9º. Queda igualmente obligada la compañía á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría le pida sobre la negociación en general, procedimientos empleados en la fabricación, etc., etc.

Artículo 10. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica y el establecimiento de las maquinarias; y al efecto, comisionará un Ingeniero inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, la compañía contribuirá con la suma de mil quinientos pesos anuales, que entregará en la Tesorería General de la Federación, por bimestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación cuando la Secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este contrato.

Para hacer efectiva esta obligación, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva si fuere necesario.

Artículo 11. El Inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por la compañía concesionaria, son adecuados al objeto á que se les destina, de acuerdo con este contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación de la compañía proporcionar al Inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Artículo 12. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, al firmarse éste, la compañía depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de tres mil pesos en títulos de la Deuda Consolidada.

Este depósito se devolverá cuando la Secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este contrato.

Artículo 13. La compañía tendrá siempre en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Artículo 14. En ningún caso ni en tiempo alguno podrá la compañía traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Artículo 15. La compañía podrá importar, libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios. Igualmente podrá introducir, por una sola vez, el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias, y para la extinción de incendios.

A este fin, la compañía presentará oportunamente á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se destinan y el por qué de las cantidades que se piden; se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la Secretaría de Fomento, previo su examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos son apropiados á su objeto, de conformidad con este contrato, y en este caso fijará las limitaciones que la compañía puede importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes á las Aduanas por donde se haga la introducción.

Para la importación libre de derechos, de efectos amparados por esta concesión, la compañía observará las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata sólo subsistirá durante el período de la construcción de los edificios é instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las Aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos, con el certificado del Inspector, según lo previene el artículo 11 de este contrato.

Artículo 16. Los efectos importados al amparo de la concesión objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por la compañía sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir á la interesada en el delito de contrabando y la sujetará á las penas que señalan las leyes.

Artículo 17. El Inspector del Gobierno puede exigir en cualquier tiempo, que se proceda á la formación del inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aun no hayan sido utilizados.

El mismo Inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Artículo 18. Durante diez años, contados desde la fecha en que se principie la construcción, los capitales que se inviertan en ella, en el establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emita la compañía, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujeta la compañía al pago de los demás impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre.

Artículo 19. La compañía será considerada como mexicana en todo lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros que la formen fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 20. Este contrato caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el artículo 3º

II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el artículo 4º

III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del artículo 2º

V. Por traspasar este contrato sin permiso del Gobierno.

VI. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Artículo 21. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá á la compañía un término prudente para exponer su defensa.

Artículo 22. Los plazos y condiciones señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados, por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando asimismo que desde luego han procedido á remover la causa ó causas del impedimento.

Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Artículo 23. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos seis. — *Andrés Aldasoro*. — *Ernesto Du Bois*.

Es copia. México, noviembre 27 de 1906. — *A. Aldasoro*.

NUMERO 558.

Noviembre 24.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Rodolfo Reyes, en representación de la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Mirambell, para la construcción de un muelle en el Puerto de San Benito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 15 de agosto de 1906, entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, en la de la compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., reformando el contrato de 17 de abril de 1905, celebrado con el Sr. Joaquín Mirambell, para la construcción de un muelle en el Puerto de San Benito, del cual contrato es cesionaria la mencionada compañía.

G. Mendizábal, diputado presidente. — *Manuel Domínguez*, senador vicepresidente. — *Lorenzo Elizaga*, diputado secretario. — *A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecisiete de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, noviembre 24 de 1906.—*Fernández*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, en la de la Compañía Fundidora de fierro y acero de Monterrey, S. A., reformando el contrato de 17 de abril de 1905, celebrado con el Sr. Joaquín Mirambell, para la construcción de un muelle en el puerto de San Benito, del cual contrato es cesionaria la mencionada compañía.

Art. 1º Habiendo convenido en hacer algunos cambios en el proyecto de la estructura metálica del muelle de San Benito, especialmente para reforzar el contraventeo de dicha estructura, y habiendo arreglado el aumento consiguiente en el presupuesto respectivo del costo de las obras, el Gobierno Federal y la compañía concesionaria han convenido en reformar el artículo 5º del mencionado contrato de 17 de abril de 1905, en el sentido de que además de los (\$ 34,000.00) treinta y cuatro mil pesos, que menciona dicho artículo, se pagará á la compañía la cantidad de (\$ 80,000.00) ochenta mil pesos que importa el referido aumento en el precio del muelle, el cual aumento se pagará al cubrir el saldo del valor del muelle y recibiendo que sea á satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2º Se reforma el artículo 2º del contrato de 17 de abril de 1905 y el artículo 1º del contrato de 21 de mayo del corriente año, en el sentido de que las obras deberán comen-